

02
CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Junio 05 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Junio (05) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2012**

Ejecutivo Singular Banco de Bogotá S.A. y Otro VS. Hbo Genéricos S.A.S. y Otros
Radicación: 002-2013-00352

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, presentó liquidación del crédito visible a folio 266 a 279, en la cual no se tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$30'625.000, por tanto, debe aclarar la misma en tal sentido, es por ello que el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, se liquidan los valores adeudados por los demandados, no obstante, no se tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$30'625.000, por tanto, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 99 de ho 12 JUN 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

06
CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Junio 05 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Junio (05) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2011**

Radicación: 006-2017-00225

Ejecutivo Hipotecario

Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. VS. Liliana Rosales Vivas

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 80 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 99 de hoy 12 JUN 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

08
CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Junio 05 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Junio (05) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2018**

Radicación: 008-1999-00689

Ejecutivo Mixto

Pedro Martin Gómez Rodríguez (Cesionario) VS. Libia Salazar Gallo y Otro

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

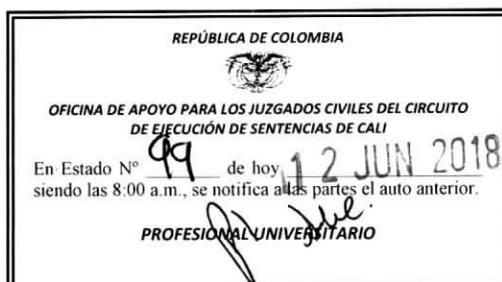
En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 369 a 378 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



MC

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos.
Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Junio Seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2024**

Radicación: 08-2014-00225

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Corpbanca SA

Demandado: Edward Henry Valdés

Revisado el escrito presentado por la parte demandante, visible a folio 62 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, como quiera que fueron trasladados del Juzgado de origen, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se ordenará el pago.

Por lo cual, el Juzgado.

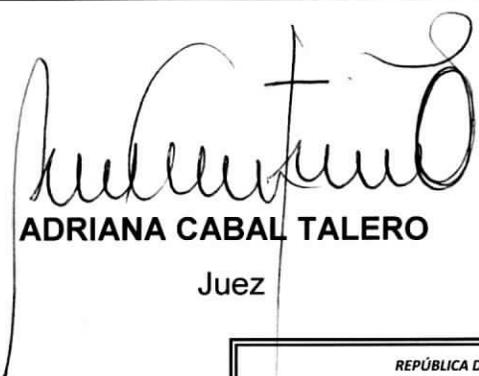
DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$560.821,66**, a favor del apoderado judicial de la parte demandante **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA** identificada con CC. 66.959.926, como abono a la obligación.

Los títulos de depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002214143	8909039370	CORPBANCA COLOM SA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2018	NO APLICA	\$ 1,66
469030002214144	8909039370	BANCO CORBANCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2018	NO APLICA	\$ 277.720,00
469030002214145	8909039370	BANCO CORBANCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2018	NO APLICA	\$ 283.100,00

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 99 de hoy 12 JUN 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

08
CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos.
Sírvese proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Junio Seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2026

Radicación: 08-2014-00359

Ejecutivo Singular

Demandante: Jorge Albeiro Sánchez Duran

Demandado: Jose Arday Carmona Urcuqui Christian Carmona Quilindo

Revisado el escrito presentado por la parte demandante, visible a folio 108 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, como quiera que fueron trasladados del Juzgado de origen, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se ordenará el pago.

Por lo cual, el Juzgado.

DISPONE:

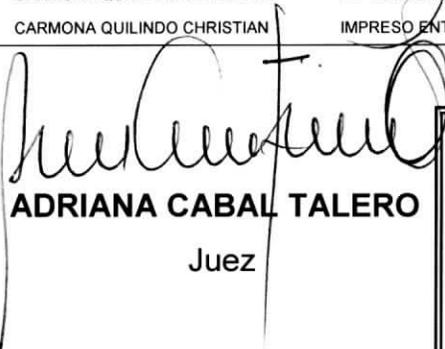
ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$6.610.534, a favor del apoderado judicial de la parte demandante JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN identificado con CC. 94.040.730, como abono a la obligación.

Los títulos de depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002023978	14468126	CARMONA QUILINDO CHRISTIAN	IMPRESO ENTREGADO	17/04/2017	NO APLICA	\$ 220.201,00
469030002214157	14468126	CARMONA QUILINDO CHRISTIAN	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2018	NO APLICA	\$ 248.616,00
469030002214158	14468126	CARMONA QUILINDO CHRISTIAN	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2018	NO APLICA	\$ 269.945,00
469030002214159	14468126	CARMONA QUILINDO CHRISTIAN	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2018	NO APLICA	\$ 393.875,00
469030002214160	14468126	CARMONA QUILINDO CHRISTIAN	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2018	NO APLICA	\$ 458.801,00
469030002214161	14468126	CARMONA QUILINDO CHRISTIAN	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2018	NO APLICA	\$ 248.616,00
469030002214162	14468126	CARMONA QUILINDO CHRISTIAN	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2018	NO APLICA	\$ 248.616,00
469030002214163	14468126	CARMONA QUILINDO CHRISTIAN	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2018	NO APLICA	\$ 248.616,00
469030002214164	14468126	CARMONA QUILINDO CHRISTIAN	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2018	NO APLICA	\$ 304.765,00
469030002214165	14468126	CARMONA QUILINDO CHRISTIAN	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2018	NO APLICA	\$ 410.636,00
469030002214166	14468126	CARMONA QUILINDO CHRISTIAN	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2018	NO APLICA	\$ 2.124.143,00
469030002214167	14468126	CARMONA QUILINDO CHRISTIAN	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2018	NO APLICA	\$ 101.456,00
469030002214168	14468126	CARMONA QUILINDO CHRISTIAN	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2018	NO APLICA	\$ 434.812,00
469030002214169	14468126	CARMONA QUILINDO CHRISTIAN	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2018	NO APLICA	\$ 434.812,00
469030002214170	14468126	CARMONA QUILINDO CHRISTIAN	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2018	NO APLICA	\$ 462.624,00

NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 99 de hoy 12 JUN 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

10

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (1) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

AUTO N°. 1992

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y FNG
Demandado: MARIA FERNANDA SALCEDO ORTIZ
Radicación: 76001-3103-010-2015-00260-00

Atendiendo la comunicación arribada por la Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz Centro de Conciliación y Arbitraje, en donde se informó que se rechazó el inicio del trámite de insolvencia de persona natural iniciado por la aquí ejecutada, la señora MARIA FERNANDA SALCEDO ORTIZ, situación que esta Agencia Judicial colige de la lectura la documentación visible a folio 154 a 155, se procederá a reanudar la ejecución de la referencia.

Revisadas las actuaciones desplegadas dentro del plenario, se observa que previa al haberse decretado la suspensión de la presente ejecución se presentó solicitud de autorización para dependiente judicial (fl. 146) por parte de la apoderada de la parte ejecutante, no obstante, de la documentación aportada se observa que la misma no cumple con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, como quiera que el certificado de estudio fue expedido el 17 de abril del año 2017, de ahí que, no se logra colegir que el sujeto autorizado en la actualidad ostente la calidad de estudiante de derecho, por tal razón, no podrá el despacho acceder a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°- REANUDAR el proceso de la referencia, toda vez que se rechazó la solicitud de insolvencia petitionada por la demandada MARIA FERNANDA SALCEDO ORTIZ.

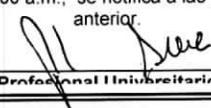
2°- NEGAR lo pretendido por el apoderado del extremo activo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 99
11 2 JUN 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Unibreviario

AMC

16
CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 1 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, primero (1) de junio dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2022**

Radicación: 10-2015-00260

Ejecutivo Mixto

Demandante: Banco de Occidente y FNG

Demandado: María Fernanda Salcedo Ortiz

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 132 a 137, 144 y 145 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



10
CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvese proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Junio Seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2037**

Radicación: 10-2016-00180-00

Ejecutivo Singular

Demandante: Cootraemcali

Demandado: Albeiro Cifuentes Hurtado y Hernando
Marino Benavidez Benítez

Respecto a la comunicación allegada por el Juzgado de origen -10º Civil Municipal de Cali-, donde informan sobre sobre el traslado de unos títulos, la cual, se glosará a los autos para que obre y conste, por tanto, el Juzgado,

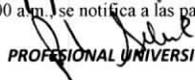
DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito presentado por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, donde informa sobre el traslado de unos títulos, para que obre y conste dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>09</u>	de hoy <u>12 JUN 2018</u>
siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.	
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2008

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: NADIA ALEXANDRA LARA CARREÑO
Radicación: 76001-31-03-011-2012-00325-00

Atendiendo lo dispuesto en auto No. 1494 de 25 de abril de 2018, como quiera que las partes no allegaron avalúo actualizado, procederá a otorgarse eficacia al avalúo presentado por el extremo activo visible a folios 162 a 171, sin concederse traslado para observaciones.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

OTORGAR eficacia procesal al avalúo de los inmuebles así:

MATRICULA INMOBILIARIA	TOTAL AVALUO
370-779695	\$100.038.600
370-779597	\$8.500.000

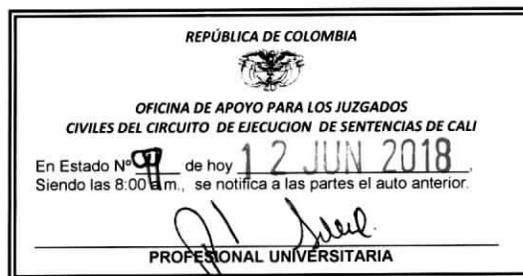
NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad



12

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Seis (06) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2019

Radicación : 012-2012-00278-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado : MASSINE PRICILA PUERTA RODRIGUEZ
Juzgado de origen : 012 Civil del Circuito de Cali

En atención a la constancia secretarial que antecede, y en virtud de la petición incoada por el extremo activo, procederá el Despacho a fijar fecha para la diligencia de remate, como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P.,

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- SEÑALAR el día 09 de Julio de 2018, a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-735941 y 370-735841, predios que fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2°.- TENER como base de la licitación las sumas de \$58'417.800 y \$8'682.450, que corresponde al 70% de los avalúos de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

3°.- **EXPÍDASE** el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



MC

12

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2000

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARIA JULIANA LÓPEZ RENDON
Demandado: AUGUSTO GUILLERMO YORDAN CARDENAS y OTROS
Radicación: 76001-31-03-012-2012-00332-00

De la revisión de las actuaciones se constata que es necesario enmendar el numeral segundo de la parte resolutive del auto No. 1975 de 31 de mayo de 2018, toda vez que en el mismo dejó dicho «... **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Séptimo de Familia de Cali...», siendo lo correcto haber referido «...**ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali...».

Como quiera que lo mencionado constituye un error puramente aritmético, procederá el despacho a corregir dicho yerro de la forma prevista en el artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del auto No. 1975 de 31 de mayo de 2018, para que el mismo se entienda así: «... **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali...».

NOTIFIQUESE
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad



12
CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Junio 05 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Junio (05) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2010**

Radicación: 012-2016-00152

Ejecutivo Singular

Aceites Cimarrones S.A.S. Zona Franca Permanente Especial Agroindustrial
VS. Compañía Importadora y Exportadora de Productos Agroindustriales Ciexpa
S.A.S.

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

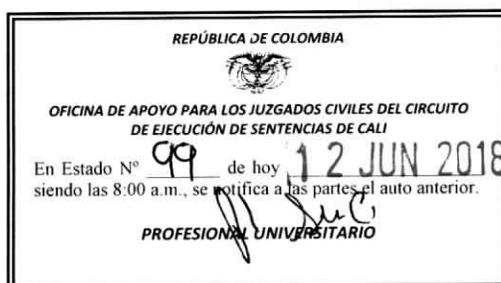
En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 64 a 65 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



MC

15
CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, donde comunica el traslado de los títulos para ser devueltos a la parte demandada. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Junio Seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2028

Radicación: 15-1999-01156

Ejecutivo Singular

Demandante: Coltefinanciera

Demandado: Martha Lucinda Ramírez y otro

Revisado el escrito allegado por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali y como quiera que la parte demandada a través de su apoderado judicial ha solicitado la entrega de títulos como excedente del embargo, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, por lo cual el Juzgado,

DISPONE:

1.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$8.768.267,00**, a favor del apoderado judicial de la parte demandada **ALFONSO VILLARRAGA HOYOS** identificado con CC. 5.956.879, como excedente de la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002190389	8909270349	COLTEFINANCIERA COLTEFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2018	NO APLICA	\$ 188.540,00
469030002190390	8909270349	COLTEFINANCIERA COLTEFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2018	NO APLICA	\$ 188.540,00
469030002190391	8909270349	COLTEFINANCIERA COLTEFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2018	NO APLICA	\$ 188.540,00
469030002190392	8909270349	COLTEFINANCIERA COLTEFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2018	NO APLICA	\$ 188.540,00
469030002190393	8909270349	COLTEFINANCIERA COLTEFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2018	NO APLICA	\$ 188.540,00
469030002190396	8909270349	COLTEFINANCIERA COLTEFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2018	NO APLICA	\$ 188.540,00
469030002190397	8909270349	COLTEFINANCIERA COLTEFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2018	NO APLICA	\$ 188.540,00
469030002190398	8909270349	COLTEFINANCIERA COLTEFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2018	NO APLICA	\$ 188.540,00
469030002190399	8909270349	COLTEFINANCIERA COLTEFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2018	NO APLICA	\$ 188.540,00
469030002190400	8909270349	COLTEFINANCIERA COLTEFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2018	NO APLICA	\$ 188.540,00
469030002190406	8909270349	COLTEFINANCIERA COLTEFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2018	NO APLICA	\$ 196.082,00
469030002190407	8909270349	COLTEFINANCIERA COLTEFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2018	NO APLICA	\$ 196.082,00
469030002190408	8909270349	COLTEFINANCIERA COLTEFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2018	NO APLICA	\$ 196.082,00
469030002190409	8909270349	COLTEFINANCIERA COLTEFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2018	NO APLICA	\$ 196.082,00
469030002190410	8909270349	COLTEFINANCIERA COLTEFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2018	NO APLICA	\$ 196.082,00
469030002190414	8909270349	COLTEFINANCIERA COLTEFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2018	NO APLICA	\$ 196.082,00
469030002190415	8909270349	COLTEFINANCIERA COLTEFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2018	NO APLICA	\$ 196.082,00
469030002190416	8909270349	COLTEFINANCIERA COLTEFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2018	NO APLICA	\$ 196.082,00
469030002190417	8909270349	COLTEFINANCIERA COLTEFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2018	NO APLICA	\$ 196.082,00
469030002190418	8909270349	COLTEFINANCIERA COLTEFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2018	NO APLICA	\$ 29.804,00

469030002190421	8909270349	COLTEFINANCIERA COLTEFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2018	NO APLICA	\$ 203.533,00
469030002190422	8909270349	COLTEFINANCIERA COLTEFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2018	NO APLICA	\$ 203.533,00
469030002190423	8909270349	COLTEFINANCIERA COLTEFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2018	NO APLICA	\$ 203.533,00
469030002190424	8909270349	COLTEFINANCIERA COLTEFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2018	NO APLICA	\$ 203.533,00
469030002190425	8909270349	COLTEFINANCIERA COLTEFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2018	NO APLICA	\$ 203.533,00
469030002190428	8909270349	COLTEFINANCIERA COLTEFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2018	NO APLICA	\$ 203.533,00
469030002190429	8909270349	COLTEFINANCIERA COLTEFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2018	NO APLICA	\$ 203.533,00
469030002190430	8909270349	COLTEFINANCIERA COLTEFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2018	NO APLICA	\$ 203.533,00
469030002190431	8909270349	COLTEFINANCIERA COLTEFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2018	NO APLICA	\$ 203.533,00
469030002190432	8909270349	COLTEFINANCIERA COLTEFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2018	NO APLICA	\$ 203.533,00
469030002190436	8909270349	COLTEFINANCIERA COLTEFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2018	NO APLICA	\$ 203.533,00
469030002190437	8909270349	COLTEFINANCIERA COLTEFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2018	NO APLICA	\$ 203.533,00
469030002190438	8909270349	COLTEFINANCIERA COLTEFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2018	NO APLICA	\$ 203.533,00
469030002190439	8909270349	COLTEFINANCIERA COLTEFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2018	NO APLICA	\$ 203.533,00
469030002190440	8909270349	COLTEFINANCIERA COLTEFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2018	NO APLICA	\$ 203.533,00
469030002190443	8909270349	COLTEFINANCIERA COLTEFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2018	NO APLICA	\$ 203.533,00
469030002190444	8909270349	COLTEFINANCIERA COLTEFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2018	NO APLICA	\$ 203.533,00
469030002190445	8909270349	COLTEFINANCIERA COLTEFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2018	NO APLICA	\$ 203.533,00
469030002190446	8909270349	COLTEFINANCIERA COLTEFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2018	NO APLICA	\$ 203.533,00
469030002190447	8909270349	COLTEFINANCIERA COLTEFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2018	NO APLICA	\$ 203.533,00
469030002190448	8909270349	COLTEFINANCIERA COLTEFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2018	NO APLICA	\$ 203.533,00
469030002190449	8909270349	COLTEFINANCIERA COLTEFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2018	NO APLICA	\$ 203.533,00
469030002190450	8909270349	COLTEFINANCIERA COLTEFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2018	NO APLICA	\$ 203.533,00
469030002190451	8909270349	COLTEFINANCIERA COLTEFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2018	NO APLICA	\$ 203.533,00
469030002190452	8909270349	COLTEFINANCIERA COLTEFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2018	NO APLICA	\$ 203.533,00

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
 Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 99 de hoy 11 2 JUN 2018
 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

5

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2025

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: INVERSIONES GMO S.A.S. (cesionario)
Demandados: MARTHA CECILIA ARBOLEDA
Radicación: 76001-31-03-015-2011-00327-00

El apoderado judicial de la parte demandante allega escrito manifestando que interpone recurso de apelación contra el auto No. 1625 de 8 de mayo de 2018, mediante el cual se decretó la terminación del proceso.

Por haber sido presentado dentro del término de ley y ser procedente, se concederá el recurso de apelación formulado, teniendo presente que por comprender la solicitud de nulidad alegada aspectos versados en la totalidad del proceso, se torna necesario la expedición de copia íntegra del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 1625 de 8 de mayo de 2018, en el efecto DEVOLUTIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

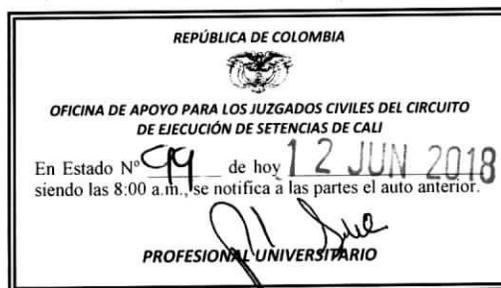
2°.- ORDENAR al apelante que suministre las expensas necesarias para expedir y remitir al superior, copia íntegra del expediente. Si no lo hiciere, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, el recurso quedará desierto.

NOTIFIQUESE
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

Afad



15
CONSTANCIA: Santiago de Cali, 6 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez, informándole que ya fueron trasladados del Juzgado de origen los dineros cancelados por la entidad demandada, de igual modo, la parte demandante solicita el pago de los títulos como abono a la obligación y como quiera que con los dineros consignados se cancela la totalidad de crédito y costas se decretará la terminación por pago; a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Junio Seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2027**

Radicación: 760013103015-2013-00137-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: MAGNOLIA SACRISTAN MARTINEZ

Demandado: ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA

La demandante mediante escrito visible a folio 304 del presente cuaderno, indica que como beneficiarios de la póliza de vida le corresponde a la señora Magnolia Sacristán Martínez el 50%, José Camilo Fernández Sacristán el 25% y Juan Sebastián Fernández Sacristán, menor de edad con el 25%; de igual modo, autoriza el valor del 30% al apoderado judicial de la parte demandante Dr. Jairo Torres Triana.

Conforme a lo anterior y como quiera que con los dineros consignados, se cancela la totalidad del crédito y costas, por lo cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a la terminación del proceso.

Advirtiéndole que a la señora Magnolia Sacristán se pagará lo incluido del menor Juan Sebastián Fernández Sacristán correspondiéndole el 75%, es decir, la suma de \$154.804.157,50 y el valor restante el 25% a José Camilo Fernández Sacristán el 25% por valor de \$51.601.385,82, deduciendo en cada una de ellas el 30% autorizado para el apoderado de la parte demandante, la suma total de \$61.921.663.

No hay lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE

1.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular propuesto por MAGNOLIA SACRISTAN MARTINEZ en contra de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA SA por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen. Oficiese por conducto de la oficina de apoyo a quien corresponda.

3.- SIN costas.

4.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada

5.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva ordenar el fraccionamiento del depósito judicial No. 469030002218733 del 01/06/2018 por \$208.521.606, de la siguiente manera:

- \$61.921.663 para el abogado Jairo Torres Triana
- \$108.362.910 para Magnolia Sacristán Martínez
- \$36.120.970,27 para José Camilo Fernández Sacristán
- \$2.116.062,73

6.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial fraccionado por valor de \$61.921.663, a favor del apoderado judicial de la parte demandante JAIRO TORRES TRIANA identificado con cedula de ciudadana #14.991.711.

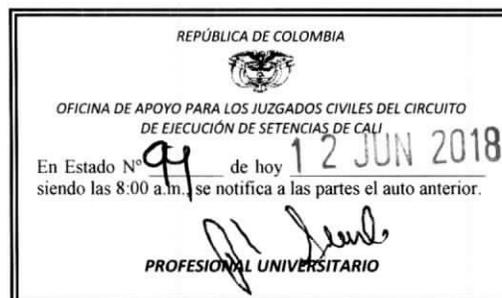
7.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales fraccionados por valor total de \$144.483.880,27, a favor del señor GUILLERMO SACRISTAN MARTINEZ identificado con cedula de ciudadana #14.993.376, de acuerdo a la autorización que realiza la demandante Magnolia Sacristán Martínez.

8.- Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2056

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: PROYECTAR FUTURO V & M S.A.S. (cesionario)
Demandado: HECTOR FABIO CORDOBA CORTES
Radicación: 76001-40-03-005-2006-00346-01

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto No. 916 de 30 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, el cual decretó la terminación anormal del proceso.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia No. 916 de 30 de mayo de 2017, el *a-quo* decretó la terminación anormal del proceso, aduciendo que el trámite compulsivo se adelantó sin que se hubiese realizado la reestructuración del crédito, requisito que la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional han previsto como necesario para entender que el documento base de la ejecución presta mérito ejecutivo y, en el evento de que no obre constancia de realizarse, habrá de terminarse el proceso sin importar la etapa en la que se encuentre.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

El apelante sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que el *a-quo* obvió que la promoción del proceso fue en el año 2006, motivo por el que no podría extenderse la exigibilidad de la reestructuración concertada del crédito

Adicionalmente, señaló que el beneficio de conclusión del proceso solo opera en favor de quienes actuaron diligentemente en el proceso y alegaron en curso del mismo la carencia de reestructuración del crédito, que para efectos del

caso que nos ocupa no fue planteado ni como excepción previa, ni tampoco fue fundamento de una excepción contra el fondo del asunto.

Recalca también que conforme los lineamientos jurídicos que rigen la materia de los créditos de vivienda, al exigirse por ministerio de la ley la redenominación, reliquidación y aplicación de alivios, era deber de la parte demanda concurrir con su acreedor para concertar la reestructuración del crédito y por ello el demandante dejó transcurrir un lapso de 6 años a partir de la aplicación de los derroteros establecidos en la ley 546 de 1999, sin que en dicho periodo la parte interesada confluyera para la aludida reestructuración, siendo así exigible el crédito que se ejecuta.

El apelante enfatiza en que no es procedente que el *a-quo* haya dado trámite a una nulidad como la invocada por el extremo pasivo, ya que la misma no guarda concordancia con la taxatividad exigida y además de ello podría entenderse saneada, ya que en ningún momento del proceso fue alegado habiendo podido hacerlo.

Finalmente indica que en «*precedente reciente*» la Corte Suprema de Justicia negó la terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito, aduciendo la ausencia de capacidad de pago del deudor por cuanto la obligación adeudada superaba el monto del avalúo del inmueble.

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. Artículo 42º Ley 546 de 1999. Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-955 de 2000, excepto el texto subrayado que se declaró INEXEQUIBLE.

«Abono a los créditos que se encuentren en mora. Los deudores hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40, siempre que el deudor manifieste por escrito a la entidad financiera su deseo de acogerse a la reliquidación del crédito, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de la Ley.

Cumplido lo anterior, la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario.

A su turno, el Gobierno Nacional procederá a abonar a dichas obligaciones el monto total de la diferencia que arroje la reliquidación de la deuda, efectuada de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 41 anterior, mediante la entrega al respectivo establecimiento de crédito de los títulos a que se refiere el parágrafo cuarto del mismo artículo 41.

Parágrafo 1º.- Si los beneficiarios de los abonos previstos en este artículo incurrieren en mora de más de doce (12) meses, el saldo de la respectiva obligación se incrementará en el valor del abono recibido. El establecimiento de crédito devolverá al Gobierno Nacional títulos a los que se refiere el parágrafo 4 del artículo 41, por dicho valor. En todo caso, si el crédito resultare impagado y la garantía se hiciera efectiva, el establecimiento de crédito devolverá al Gobierno Nacional la parte proporcional que le corresponda de la suma recaudada.

Parágrafo 2º.- A las reliquidaciones contempladas en este artículo les serán igualmente aplicables el numeral 1 del artículo 41 anterior, así como lo previsto en los párrafos 1 y 2 del mismo artículo.

Parágrafo 3º.- Los deudores cuyas obligaciones se encuentren vendidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales que dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley decidan acogerse a la reliquidación de su crédito hipotecario, tendrán derecho a solicitar suspensión de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo. En caso de que el deudor acuerde dentro del plazo la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite. Si dentro del año siguiente a la reestructuración del crédito el deudor incurriere nuevamente en mora, los procesos se reiniciarán a solicitud de la entidad financiera y con la sola demostración de la mora, en la etapa en que se encontraban al momento de la suspensión, y previa actualización de su cuantía.» (Subrayado fuera de texto original).

IV. PRESUPUESTO JURISPRUDENCIAL

4.1. Corte Constitucional en sentencia SU 787 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

«Una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que

las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados...» (subrayado fuera de texto original).

4.2. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de Tutela del 3 de julio de 2014. STC 8655-2014.

«Resumiendo, del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuyo recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación.

El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.

Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema.

Por ende, si se desatiende esa labor inquisitiva de revisar la suficiencia de los documentos allegados como base de recaudo, por mandato excepcional que emana de la normatividad expedida para conjurar una crisis social, como excepción

al principio dispositivo que rige la alzada, se incurre en una vía de hecho que es susceptible de protección.

Pasar por alto tal proceder, como si la mera culminación de los hipotecarios de créditos en UPAC relacionados con unidades habitacionales individuales fuera suficiente, sería desconocer los efectos protectores de la ley de vivienda, diluidos con el agotamiento parcial de los ordenamientos del párrafo tercero del artículo 42».

4.3. Sentencia STC11748-2016 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

«Destaca la Sala que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.

Es claro que la obligación hipotecaria merec[e] ser reestructurada de común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto, concretar dicho beneficio la propia entidad financiera con base en las condiciones de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera.».

4.4. Sentencia STC1384-2018 de 7 de febrero de 2018 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

«... la Corte ha advertido que «la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, (...) e[s] viable resolver de fondo la petición» (Resalta la Sala, CSJ STC17824-2017), siendo entonces deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo la parte ejecutante adosó los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues como lo ha dicho esta Sala, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[e] continuar con la ejecución» (ib).».

V. PROBLEMAS JURÍDICOS

5.1. ¿El hecho que la demanda haya sido presentada en el año 2006 impide que se extienda la exigibilidad de la reestructuración del crédito de vivienda otorgado en UPAC?

5.2. ¿No haber alegado la reestructuración del crédito en curso del proceso impide la culminación del proceso por falta de reestructuración del crédito?

5.3. ¿Era deber exclusivo de la parte demandada tomar iniciativa para concertar la reestructuración del crédito? y como en lapso de 6 años no lo hizo, ¿tal situación avala que se pueda pretermitir el aludido requisito?

5.4. ¿Es improcedente que el *a-quo* haya culminado el proceso por falta de reestructuración del crédito, cuando tal aspecto se alegó por una solicitud de nulidad, sin tener en cuenta la taxatividad o que ya podría entenderse saneada la misma?

5.5. ¿Es relevante que se analice la capacidad de pago del deudor estudiando el monto adeudado y el avalúo del inmueble, pues sin capacidad de pago es improcedente la terminación del proceso por falta de reestructuración?

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Para efectos de atender el primer problema jurídico planteado es preciso hacer un recuento de los pronunciamientos relativos a la terminación del proceso por falta de reestructuración, destacando que la SU-813 de 2007, expresó que si bien los efectos de la exigibilidad de la reestructuración el crédito sólo se extendía a todos los procesos iniciados a 31 de diciembre de 1999, mediante providencia del 28 de octubre de 2014. STC 14642 – 2014 la Corte Suprema de Justicia anotó «... *si bien [en el caso en estudio] el cobro compulsivo no fue iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, es lo cierto que la obligación para adquirir vivienda sí fue otorgada antes de tal época y para dicha fecha el deudor se encontraba en mora en el pago de las respectivas cuotas, (...) de donde surge con claridad que debió ser beneficiado también con la reestructuración del saldo insoluto, como requisito de procedibilidad para iniciar el proceso ejecutivo. (...) deviene evidente que la ejecución (...) no podía llevarse a cabo, sino una vez que hubiera finalizado el proceso de reestructuración del crédito, pues de no hacerse, como se ha dicho, hace que la obligación sea inexigible, toda vez que desconoce la*

expresa condición impuesta por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que previó que reliquidado el crédito, debía proceder en la forma como se ha explicado».

Dicha tesis fue acogida por la Corte Constitucional en sentencia T-881 de 2013 donde se dijo *“Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito.”*, lo que permite aseverar que para casos análogos la jurisprudencia atinente ha sido variable y para el caso que nos ocupa sí se extienden los efectos del fallo de la SU-813 de 2007, atendiendo recientes pronunciamientos de los órganos de cierre.

6.2. Pasando al segundo y tercer cuestionamiento esbozado, debe indicarse que la terminación del proceso ejecutivo por falta de reestructuración del crédito, tal como ha sido consagrada vía jurisprudencial, bien sea Corte Suprema de Justicia o Corte Constitucional, ha sido concebida para los procesos que han sido adelantados con base en un pagaré otorgado en UPAC y que en aplicación a los derroteros legales y jurisprudenciales, pese haberse redenido, reliquidado y aplicado el alivio respectivo, no se haya concertado la reestructuración del mismo, pues este un elemento indispensable para adelantar el trámite.

Por ello, para el caso que nos ocupa, si bien la parte ejecutada no haya controvertido de forma precisa y diligente el título valor, es preciso tener en cuenta que los créditos del estilo del que nos ocupa, es un crédito contenido en un título ejecutivo complejo¹, motivo por el que correspondía a la parte actora aportar la documentación completa para satisfacer los caracteres del título para que prestara merito suficiente que permitiese en ese preciso momento librar la orden de pago.

Debe tenerse en cuenta que la reestructuración del crédito, tal como lo ha previsto la Corte Constitucional en sentencia SU-787 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, es *«Una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la*

¹ Acápite 4.2. de la presente providencia.

*reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor **deben** llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados...» (subrayado fuera de texto original), siendo lo pertinente haber instado al deudor para concretar un convenio de reestructuración del crédito.*

En ese orden de ideas, al no haberse acreditado la reestructuración del crédito en la oportunidad procesal establecida para ello, no era procedente que se librara orden de pago, recordando la cita traída a colación², siendo un deber del juez que conozca del asunto, revisar, en cualquier estado del proceso, con las prevenciones jurisprudenciales demarcadas, si junto con el título base de recaudo la parte ejecutante acompañó los soportes pertinentes para acreditar la reestructuración de la obligación, pues su ausencia impide que se continúe con la ejecución, sin necesidad imperiosa o restrictiva de inspeccionar por la alegación dispositiva de la parte demandada.

6.3. En cuanto al cuarto problema jurídico esbozado, ha de advertirse que si bien la parte demandada alegó la carencia de reestructuración por vía de nulidad constitucional, así tal actividad desconozca el régimen de taxatividad que demanda la alegación de una nulidad, lo cierto es que el *a-quo* al proferir su decisión deja claro que la parte ejecutada simplemente denomina así su petición, empero, lo desplegado por el Juez Municipal cumple fines saneadores del proceso y es ejercicio de ello que se profiere la providencia conculcada.

En ese sentido, es irrelevante que el trámite se haya dado en el ritualismo previsto para las nulidades, puesto que en suma, lo concluido cumple el propósito descrito en el artículo 132 del C.G.P. como deber intrínseco del juzgador.

6.4. Dando paso al quinto cuestionamiento planteado, ha de destacarse lo referido en la Sentencia STCI1748—2016 de 24 de agosto de 2016, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en la cual se anotó *«destaca la Sala que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del*

² Acápite 4.4. de la presente providencia.

crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.», citando además lo aludido en decisión proferida por el mismo órgano en providencia STC5141—2016 de 22 de abril de 2016, en la que se expuso que, en consecuencia de lo ya dicho, era claro que *la obligación hipotecaria merecía ser reestructurada de común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto, concretar dicho beneficio la propia entidad financiera con base en las condiciones de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera.»*.

Enunciado lo anterior, se concluye que la capacidad de pago del deudor no se estriba en los elementos facticos expresados por el recurrente, relativos al avalúo del predio y el monto del capital adeudado, sino que el único limitante que lleva a la negativa de la terminación del proceso es la presencia de un embargo de remanentes, situación que aquí no acaece.

5.4. Finalmente, es preciso señalar que no puede admitirse que el cesionario sea un tercero sobre el cual no pueda hacerse exigible la reestructuración del crédito, ya que al ser parte demandante no permite configurarse como tal, puesto que al obrar en dicha calidad asume el crédito en la instancia y condiciones en que se halla y es su deber constatar todas las aristas que sean de relevancia.

Por tanto, al ser parte concedor del actuar desarrollado, está ella comprometido igualmente en la falta de reestructuración, tanto así que si el presente proceso concluye, ello acontece inclusive por su responsabilidad.

Así pues, como quiera que no se observa que haya existido voluntad del ejecutante para concertar la reestructuración del crédito, atendiendo las directrices legales descritas en la ley 546 de 1999, es procedente decretar la terminación del presente asunto, toda vez que es la reestructuración del crédito, realizada en debida forma, un requisito *sine qua non* para que se pueda promover demanda ejecutiva.

De conformidad con lo normado en el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°.- **CONFIRMAR** el auto No. No. 916 de 30 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual decretó la terminación anormal del proceso.

2°.- **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho de esta instancia, la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000)**.

3°.- **DEVUÉLVASE** al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

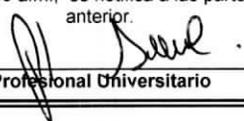
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>99</u> de hoy
12 JUN 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

19
CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de queja formulado por la parte demandada. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2035

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ALIRIO DE JESÚS ARENAS PELAEZ
Demandado: MERY ZUÑIGA CHAVARRO
Radicación: 76001-4003-019-2010-00697-01

El apoderado judicial de la parte demandada formuló de manera subsidiaria al recurso de reposición, el de queja contra el auto No. 2094 de 20 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Cali, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación contra el auto que mantuvo la suspensión del proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente no enfoca su argumento sobre la negativa de conceder la apelación, sino que centra el cuestionamiento en fundamentos que a su criterio deben considerarse como fraude procesal y aspectos relativos a deficiencias procesales dentro del trámite de insolvencia.

FUNDAMENTOS DEL A-QUO

Mediante auto No. 2363 de 21 de noviembre de 2017, el Juzgado cognoscente del asunto para negar la reposición solicitada, consideró que el recurrente no esgrimió razones jurídicas que debatan sobre la negativa de conceder la alzada y en consecuencia no desvirtuó la motivación empleada.

CONSIDERACIONES

El recurso de queja, tal como lo define el Dr. Miguel Enrique Rojas «*es una especie elemento protector de los recursos de apelación y casación. Tiene como finalidad asegurar que la denegación del recurso inicial sea examinada por la*

autoridad de rango superior que, de haber sido concedido debería resolverlo, de modo que sea ella quien en últimas defina si la impugnación debe ser tramitada.».

Surtido en debida forma el trámite del recurso, habiéndose negado la reposición principal, procederá el Despacho a pronunciarse en el presente.

Para el caso en ciernes, debe destacarse que el problema jurídico a dirimir se centra en determinar si lo resuelto por el Juez *a-quo* se acompasa a las disposiciones normativas procesales vigentes.

Con el propósito de dirimir lo planteado, debe decirse que está llamada al fracaso la prosperidad del recurso, pues el *a-quo* fundó acertadamente su decisión en la taxatividad que rige el trámite del recurso de apelación, donde se percata que la decisión conculcada no se enlista entre los autos que el legislador instituyó como susceptibles de doble instancia.

Es menester destacar que el argumento esgrimido no fue cuestionado por el recurrente, razón por la que no se observa situación particular que demande mayor pronunciamiento al respecto, habiéndose advertido que la lógica argumentativa esbozada por el *a-quo* es coherente con el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, se declarará bien negado por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto No. 4247 de 11 de septiembre de 2017.

Finalmente, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- DECLARAR bien negado por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto No. 4247 de 11 de septiembre de 2017.

2°.- **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandante en favor de la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho de esta instancia, la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000)**.

3°.- **DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>44</u> de hoy <u>11 2 JUN 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA